



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2018-00302-00
Demandante: GLORIA MERY ARIAS PINZÓN
Demandado: ELILIO RODRÍGUEZ CARO
Litisconsorte: OSCAR JAVIER PINZÓN

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando se expida copia del acta de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2022, con constancia que presta mérito ejecutivo y de ejecutoria, informando que el demandado no cumplió el acuerdo conciliatorio.

Dispone el art. 114 del CGP. *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria. (...)”*.

Se observa dentro de este trámite que, en audiencia realizada el 28 de febrero de 2023, se aprobó la conciliación alcanzada entre las partes, decretando la terminación del proceso y se dispuso mantener la medida cautelar decretada hasta el 19 de diciembre del año anterior, hasta que se acreditara el pago del acuerdo avalado, por lo tanto, la petición que eleva el apoderado de la actora se despachara favorablemente, autorizando expedir la copia del acta de conciliación fechada 28 de febrero de 2023, con constancia de ejecutoria, en la forma prevista en la norma antes citada, para lo cual se deben sufragar las expensas necesarias conforme al acuerdo PSCJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 y las directrices que la secretaría ha fijado para tal fin.

Teniendo en cuenta lo informado por el memorialista, la medida cautelar decretada en este trámite, se mantendrá vigente, hasta tanto no informen lo pertinente para su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Previo el pago de las expensas, se autoriza la expedición de la copia del acta de audiencia celebrada el 28 de febrero de 2023, con constancia de ejecutoria de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 114 CGP., teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Manténgase vigente la medida cautelar decretada en este proceso, conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2023 y las consideraciones expuestas con anterioridad.

TERCERO: Cumplido lo anterior y efectuada alguna manifestación sobre la medida cautelar, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de marzo de 2024, el presente proceso, devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, terminó por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2018-00104-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARITZA HERRERA GONZÁLEZ

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Bajo esta consideración, se advierte que la actuación registrada antes de remitir el proceso a la reorganización, fue el auto de fecha 31 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por lo tanto, se dispone mantener el proceso en el puesto, en espera de que la actora imprima el impulso procesal a que haya lugar, surtiendo la notificación de la demandada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo mixta de la referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido el Juzgado Tercero homologó de esta ciudad para acumulación a la reorganización de pasivos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se dispone mantener este proceso en su puesto, en espera de que el extremo activo imprima el impulso necesario, surtiendo la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C- P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00260-00
Demandante: DIOSELINO HUERTAS RODRÍGUEZ y HENRY HUERTAS MELO
Demandado: JULIO CESAR SALGADO RIVERA

Ingresa el proceso al despacho, una vez cumplido por parte de la secretaría, lo dispuesto en auto del 18 de mayo de 2023, habiendo expirado el término del emplazamiento del “cónyuge o compañero permanente, a los herederos, la albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente” del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA, fijado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, bajo las reglas que prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se corrobora que, a pesar de haber publicado el emplazamiento, ninguna persona compareció al proceso a estarse a derecho, razón que conlleva a designar a un curador ad-litem, que ejerza el derecho de defensa de los emplazados, tal como se hizo alusión en auto del 18 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio al “cónyuge o compañero permanente, a los herederos, la albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente” del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA (q.e.p.d.), en legal forma y como quiera que no se presentó ninguna persona a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS. Comuníquesele y désele posesión del cargo, para lo cual la secretaria procederá, conforme a los lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

SEGUNDO: Expirado el término con que cuenta el curador para pronunciarse, conforme lo prevé el art. 160 CGP., vuelva el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de febrero de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00027-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: CESAR MAURICIO RUIZ CHAPARRO

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 20 de noviembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$329.695.028,33

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 20 de noviembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$329.695.028,33

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, en espera de la fecha para la diligencia de remate citada para el próximo 06 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicación: 850013103001-2015-00133-00
Demandante: CARLOS JULIO DÍAZ ORDUZ
Demandado: HEIDY ESTELLA PIZARRO

I.- ASUNTO

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por la demandada HEIDY ESTELLA PIZARRO, que obra en el archivo 02 del expediente digital, a folios 194/293, para que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 132 CGP. por carencia de control de legalidad y con base en la causal 1 del art. 133 ibidem, al considerar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia.

II.- ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD:

1.- Señala que el Juzgado omitió pronunciarse sobre el memorial radicado por el Dr. Laureano Humberto Manrique Rodríguez, previo a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, abogado que manifestó su impedimento para asumir la representación judicial de la demandada, con lo que se justifica la fuerza mayor o el caso fortuito por la designación del amparo de pobreza; considera que las normas quebrantadas con la actuación del Juzgado son los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución, que jamás se cuestionó que ella como directa afectada, elevaran peticiones a nombre propio, aun habiendo aceptado la renuncia al poder de su abogado y concedido el amparo de pobreza a su favor.

2.- Considera que el objeto de esta demanda es temerario y de mala fe, conforme al art. 86 CGP., pues no era posible imponer la servidumbre de que trata este proceso, ya que el acceso al predio del demandado es por la calle pública denominada Zenaida Pérez Hernández ubicada en el costado este o sureste, mientras que la segunda vía de acceso objeto de esta demanda, es un bien de uso público, además de que la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal expidió la Resolución del Plan de Loteo No. 102.54.1499 del 18n de diciembre de 2015, en la que autorizó que la única persona que puede intervenir esa vía y realizar los trabajos de obra civil es la directora urbanizadora Heidy Estella Pizarro.

3.- Indica que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Juzgado Segundo Administrativo de Yopal conoció el proceso No. 2017-00302 y mediante fallo proferido el 30 de mayo de 2019, resolvió de forma favorable a la ALCALDÍA DE YOPAL y a HEIDY PIZARRO, sentencia que hace transito a cosa juzgada, sin embargo, este Juzgado tramita este proceso dictando sentencia el 13 de diciembre de 2019, cuando lo correcto era declararse impedido, máxime cuando no le asiste ningún derecho al demandante, abusado de la autoridad, generando graves perjuicios a los intereses de ella.

4.- Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por incompetencia y se sirva indicar quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto, disponer el levantamiento de la medida cautelar que afecta el predio identificado con FMI No. 470-

97953 y se condene en costas y agencias en derecho a la demandante, así como a liquidación de daños y perjuicios; además, solicita se aclare la parte final del pronunciamiento efectuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 13 de diciembre de 2019.

III.- TRAMITE DE LA NULIDAD:

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2019, la demandada, actuando a nombre propio, radicó memorial contentivo de la solicitud de nulidad; mediante auto proferido el 11 de junio de 2020 se dispuso correr traslado de la nulidad por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

Por auto del 30 de julio de 2020 se dispuso tener por no descorrido el traslado del incidente de nulidad y se abstuvo de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 CGP., decisión que fue ratificada por auto del 24 de septiembre de 2020; en esa misma providencia se designó abogado para la defensa de los intereses de la demandada, en virtud de lo consagrado en el art. 48 num. 7 del CGP., toda vez que a la incidentante se le concedió el beneficio procesal de amparo de pobreza, para efectos de contar con defensa técnica (auto del 27 de septiembre de 2018).

Posteriormente se han surtido diversas actuaciones, tendientes a lograr la designación de un abogado de oficio a la demandada HEIDY PIZARRO, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a su favor, en consecuencia, por auto del 29 de julio de 2021, teniendo en cuenta la comunicación procedente de la Defensoría del Pueblo, se reconoció a la defensora GLADYS ROA PINEDA como apoderada del extremo pasivo, disponiendo remitir el link del proceso para consulta, a la abogada reconocida.

Vistas estas actuaciones y como quiera que la demandada ya cuenta con defensa técnica para la representación de sus intereses, ingreso el proceso al despacho para decidir la nulidad promovida.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos; El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”* y en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias; como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Al estudiar el incidente y según lo dispuesto en auto proferido el 30 de julio de 2020, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP. se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de las normas arriba mencionadas, es dable entrar a resolver de fondo el incidente, máxime cuando no hay pruebas por practicar.

La demandante, actuando en causa propia, invoca la presente nulidad con fundamento en lo previsto en el art. 132 y la causal No. 1 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

El artículo 135 ibídem, consagra *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*; el inciso segundo de esta norma señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Lo primero que debe advertir este despacho judicial, es que la actora interviene en el proceso e invoca la nulidad, actuando a título personal, aun cuando dada la naturaleza y cuantía del proceso (mayor cuantía), debe actuar por intermedio de abogado titulado; en tal sentido, se debe recordar que el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, esto es, abogados y solo será procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Dispone el art. 73 CGP. *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

El Decreto 196 de 1971 por el cual se dicta el estatuto de la abogacía, estipula en su artículo 25 que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”*.

A su turno, el artículo 28 del mismo estatuto prevé las excepciones, a que hace referencia la norma antes citada, previendo las siguientes:

“Artículo 28: Por excepción de podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

La sala de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha detenido a explicar este tema en múltiples ocasiones, una de las cuales expuso, *“el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para acuar – Art. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971 (ver providencias AC4423-2018 (2012-00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019 entre muchas otras)”*¹

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que la demandada actuó y presentó la nulidad careciendo del derecho de postulación, pues no acredita la calidad de abogada titulada para ejercer su derecho de defensa personalmente, además de esto, se

¹ Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ, radicado No. 2018-00125-02

evidencia que dentro del presente trámite se concedió a la parte pasiva el beneficio procesal de amparo de pobreza y como consecuencia de esto, la defensoría del pueblo designó abogada de oficio para la representación judicial de la demandada, a quien se le reconoció personería para actuar, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 y no se observa que su mandataria judicial haya ratificado la nulidad, por esta razón, la petición que se tramita debe ser rechazada de plano y así se decidirá.

Ahora bien, llegado el caso en que hubiese sido procedente el análisis de fondo de la nulidad presentada, se debe precisar que el control de legalidad que prevé el art. 132 CGP. es una facultad que se otorga al Juez, como director del proceso y tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, por lo tanto, la solicitud de nulidad procesal elevada al interior de un proceso, no puede fundamentarse en esta norma procesal; en lo que concierne a la causal de nulidad que se cita, no se avizora dentro de este proceso que en algún momento se haya declarado la falta de jurisdicción o de competencia, cuestión que resulta necesaria para la estructura de esta nulidad, adicional a esto, fracasaría la nulidad, pues es clara la competencia radicada en este Juez, conforme a lo consagrado en el art. 20-1, 25 inciso 4 y 26-7 del CGP., alegato que fue objeto de pronunciamiento por este despacho, cuando declaró no probada la excepción previa propuesta por la pasiva.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la nulidad planteada por el extremo pasivo se rechazará de plano, por carencia del derecho de postulación por parte del extremo procesal que la plantea y como quiera que este proceso se encuentra legalmente terminado, conforme a sentencia dictada el 13 de diciembre de 2019 y se encuentra levantada la medida cautelar decretada en este trámite, según auto de data 11 de junio de 2020, se dispondrá el archivo definitivo de la actuación, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad promovida por la demandada, por carencia del derecho de postulación de la parte que la plantea, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y no existiendo actuaciones pendientes de tramitar, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de enero de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2014-00043-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON DARIO PANTOJA

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 20 de noviembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$389.768.877,89).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 20 de noviembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$389.768.877,89).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK CAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de enero de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2013-00067-00
Demandante: URIEL RUBIANO CÁRDENAS
Demandado: OSCAR CETINA IBICA – MARIA OLIVA ALFONSO

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 05 de diciembre de 2023, por la suma total de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$440.139.013,88).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 05 de diciembre de 2023, por la suma total de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$440.139.013,88).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO <u>No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.</u></i> NIDIA NELCY SOLANO HURTADO SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de marzo de 2024, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición suscrita por la demandante Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2012-00295-00
Demandante:	CARMEN CECILIA ACEVEDO MONTAÑEZ Y OTROS
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por la señora CARMEN CECILIA ACEVEDO MONTAÑEZ, a nombre propio, solicitado la aclaración de la sentencia proferida en este proceso de pertenencia, atendiendo las razones que expuso la ORIP en la nota devolutiva, de fecha 16 de octubre de 2020, conforme a la cual se determina la inadmisión de la inscripción de la sentencia, por la razón *“no se cita número de matrícula inmobiliaria u otros datos del sistema registral antiguo que identifique el predio en nuestros archivos (...), para proceder a registrar la aclaración de la sentencia debe mencionar el numero de folio de matrícula, si bien es cierto, anexa copia de la sentencia en la misma no se cita el número de folio de matricula aclarar”*.

Lo primero que se advierte es que, la memorialista carece de derecho de postulación, pues no acredita su condición de abogada titulada y teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso, es necesario intervenir en este proceso, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, razón por la cual, no sería procedente atender la solicitud.

Sin embargo, se debe advertir a la solicitante que la aclaración, corrección y adición de las providencias encuentran su raigambre normativo en los arts. 285, 286 y 287 del CGP., puntualmente el art. 285 sobre la aclaración de las providencia, consagra:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es dable afirmar que la petición elevada no es procedente, en primer lugar, porque la providencia dictada el 12 de febrero de 2014, por medio de la cual se aclaró la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2013, hace parte integral de la sentencia y pese a que no identifica el bien con su folio de matrícula inmobiliaria, si lo individualiza con su código catastral, además, expiró el término con que las partes contaban para solicitar la aclaración respectiva, por lo tanto, la petición será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de marzo de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del avalúo del predio objeto de cautela, en silencio y con un informe presentado por el secuestre. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2012-00230-00
Demandante:	RUMA INGENIERIA S.A.S. (cesionaria)
Demandado:	CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO, LUIS FERNANDO SILVA PÉREZ Y NUBIA SILVA PÉREZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por la apoderada de la actora, respecto del inmueble objeto de cautela, identificado con el FMI No. 470-44263 de la ORIP de Yopal, sin que fueran materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 444 CGP., este se aprobará por la suma de MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$1.087'000.000) M/CTE.

Por lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Adicional a esto, el auxiliar de la justicia que funge como secuestre dentro de este proceso y que tiene bajo su depósito y custodia unos objetos o bienes muebles, allega informe, junto con el cual pone en conocimiento de la parte interesada una cuenta que ha debido pagar en una bodega para guardar esos objetos, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 52 CGP., por esta razón, el informe será incorporado al proceso y puesto en conocimiento de los interesados, para que dentro del término de ejecutoria, efectúe las manifestaciones del caso, ante la solicitud que eleva el secuestre.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-44263 por la suma de MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$1.087'000.000) M/CTE.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-44263 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **seis (06) de septiembre de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: El informe del secuestre se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, para que, dentro del término de ejecutoria, efectúen las manifestaciones del caso, teniendo en cuenta la petición que eleva el auxiliar de la justicia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y de existir pronunciamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (C- P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00121-00
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS – INVERST S.A.S. (cesionaria)
Demandado: ALVARO SUÁREZ GRANADOS

Visto el anterior informe secretarial, obra en el archivo 19 memorial suscrito por la parte actora, mediante el cual se revoca poder al abogado reconocido como mandatario judicial y confiriendo un nuevo poder a la profesional JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, mismo que reúne los requisitos previstos en el art. 74 y 75 del CGP. por lo cual, se aceptará la revocatoria del poder inicialmente conferido al Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO y se reconocerá personería a la nueva apoderada designada por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

Encontrándose el proceso al despacho, la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 21 radicado 09 de febrero de 2024), sin embargo, el 12 de febrero radica memorial desistiendo de la petición para terminación del proceso, aduce haberlo presentado de manera errónea, por lo tanto, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la solicitud radicada el 09 de febrero de 2024 y en firme este auto, debe permanecer el proceso en su puesto, recordando a las partes las cargas procesales que les corresponden, conforme a lo consagrado en el art. 446 num, 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Aceptar la revocatoria al poder que la INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. realiza al profesional CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, conforme a lo previsto en el art. 75 y 76 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL como apoderada de la demandante INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud radicada por la actora el 09 de febrero de 2024, en virtud de la manifestación que efectúa esa misma parte

en solicitud obrante en el archivo 22 del expediente digital y las razones expuestas con anterioridad.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior y se recuerda a las partes, las cargas procesales radicadas en cabeza suya, conforme a lo dispuesto en el art. 446-2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de enero de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2011-00234-00
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
Demandado: EVER MAURICIO MARTINEZ FLOREZ

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 05 de diciembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$318.983.259,80).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

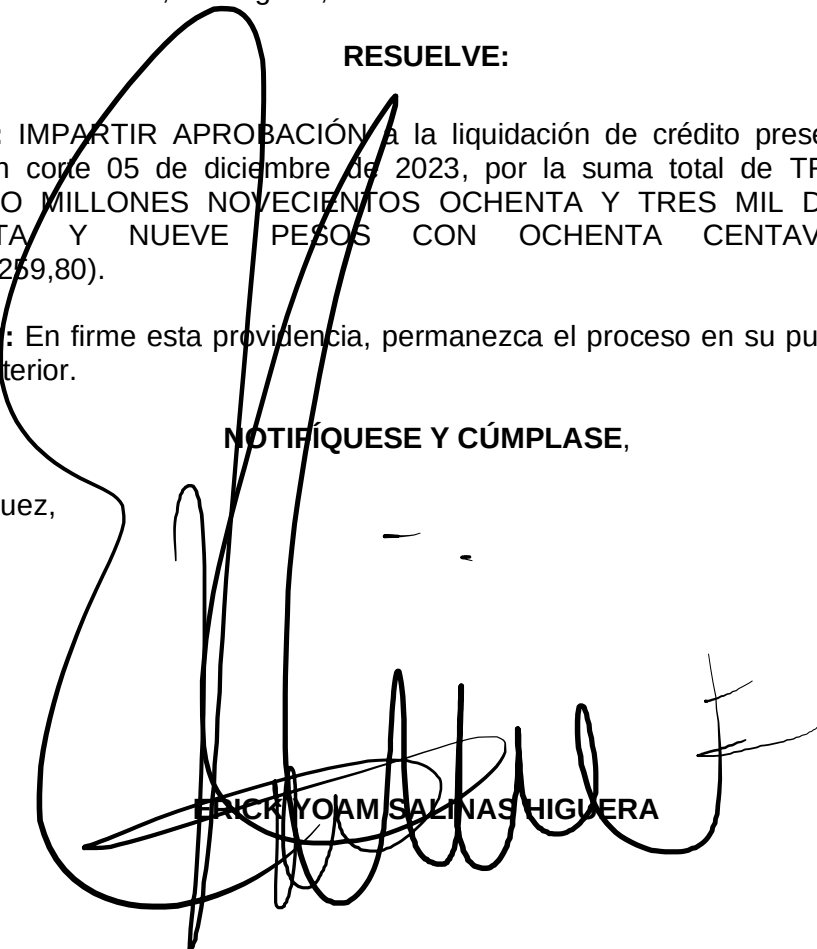
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 05 de diciembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$318.983.259,80).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO COSTAS (a continuación de proceso de EXCLUSIÓN DE BIENES Y AVALÚOS)
Radicación: 850013103001-2010-00386-00
Demandante: ROSAURA HEREDIA DE GAHONA
Demandado: LUCAS GAHONA HEREDIA

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de la publicación del edicto emplazatorio al demandado, surtida en el diario El Tiempo (archivo 13); sobre esta notificación, se tiene que, por auto del 10 de agosto de 2023, el despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los art. 108 y 293 del CGP. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el emplazamiento aportado por la actora, pues no se ajusta al precepto normativo antes citado, ya que no se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reposa en el archivo 14, constancia de envió de acceso al expediente digital, por solicitud radicada del apoderado de la parte demandada, con el fin de ejercer el derecho de contradicción a nombre de su prohijado; el link del proceso fue remitido al correo del abogado abogadosasociadosjb@gmail.com , el día 03 de noviembre de 2023, en esta consideración, conforme lo anterior y, como quiera que no se encuentran las constancias de la notificación y la parte no compareció a notificarse personalmente, habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó no obra prueba de la notificación previamente efectuada a la pasiva y en ese orden de ideas, solo milita el poder conferido por el demandado a su representante judicial, por lo cual atendiendo a que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Finalmente, como el demandado se presentó al proceso a estarse a derecho, no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: No tener en cuenta el diligenciamiento de la notificación mediante edicto emplazatorio al demandado, efectuada por el demandado, por cuanto la misma no se ajusta a los previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los art. 108 y 293 del CGP. y lo dispuesto en auto dictado el 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado del demandado LUCAS GAHONA HEREDIA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al accionado LUCAS GAHONA HEREDIA.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al extremo accionado por el término de diez (10) días conforme lo establece el art 467 del C.G.P. y el literal cuarto del auto de fecha 13 de abril de 2023.

QUINTO: No dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de agosto de 2023, como quiera que el demandado compareció al proceso.

SEXTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de enero de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2006-00179-00
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS
Demandado: HILDEBRANDO PÉRE PÉREZ

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 05 de diciembre de 2023, por la suma total de SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$729.758.172,25).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 05 de diciembre de 2023, por la suma total de SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$729.758.172,25).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOMI SALINAS FIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RECISIÓN DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2020-00107-00
Demandante: NELSON ROA VARGAS
Demandado: HENRY NOE NEGRO TORRES

Ingresa el proceso al despacho, una vez cumplido por parte de la secretaría, lo dispuesto en auto del 27 de julio del año 2023, esto es, el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor VICENTE EMILIO SOTO BERRIO, es decir, ORLANDO JOSÉ SOTO BARRERA y MARIA ILSE BERRIO, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS, fijado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, bajo las reglas que prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se evidencia que este emplazamiento no fue realizado en la forma que se ordenó en la providencia antes referenciada, pues el mismo se no extiende a los HEREDEROS DETERMINADOS del señor VICENTE EMILIO SOTO BERRIO, es decir, los señores ORLANDO JOSÉ SOTO BARRERA y MARIA ILSE BERRIO, razón por la cual, se requerirá a la secretaría, para que se incluyan en Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos determinados, como se dispuso en auto del 27 de julio del año anterior, luego de lo cual debe ingresar el proceso al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Por secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor VICENTE EMILIO SOTO BERRIO, es decir, los señores ORLANDO JOSÉ SOTO BARRERA y MARIA ILSE BERRIO, en la forma en que fue ordenado en auto del 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: Cumplido a cabalidad el emplazamiento y vencido el término de fijación del mismo, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA (C. RECONVENCIÓN)
Radicación: 850013103001-2020-00071-00
Demandante: MAURICIO CHAPARRO TAPIAS, NELSON CHAPARRO TAPIAS y JAVIER CHAPARRO TAPIAS
Demandado: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA S.A. e INDETERMINADOS

Revisada la presente actuación, se evidencia que se encuentra trabada la litis, razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en auto proferido el 19 de enero de 2022 y lo consagrado en el art. 371 CGP., ya que la demanda de reconvención fue admitida, se correrá traslado de esta demanda, por el mismo término de la inicial, para que el demandado en reconvención ejerza su derecho de defensa.

Vencido el término de traslado, debe regresar el proceso al despacho para proceder con el traslado de las excepciones, en la forma que lo indica la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Correr traslado de la demanda de reconvención al demandado reconvenido, por el mismo término de la demanda inicial, esto es, 20 días, conforme a lo consagrado en el art. 371 CGP., en concordancia con el art. 91 ibídem.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado de la demanda de reconvención, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2020-00071-00
Demandante: MAURICIO CHAPARRO TAPIAS, NELSON CHAPARRO TAPIAS y JAVIER CHAPARRO TAPIAS
Demandado: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA S.A. e INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial, se evidencia que el curador designado para representar a las personas indeterminadas (auto del 09 de noviembre de 2023), se notificó personalmente de la demanda y le fue remitido el link de acceso al proceso el día 29 de noviembre de 2023, procediendo este a dar contestación ese mismo día; así las cosas, se debe tener por contestado la demanda en término por parte del curador y continuar con el trámite subsiguiente.

Al encontrarse trabada la litis, se procederá a imprimir el trámite que corresponde a la demanda de reconvención, obrante en cuaderno separado; agotado el trámite, conforme lo previsto en el art. 371 en concordancia con el art. 91 del CGP. debe regresar el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del curador ad litem DAVID RICARDO WILCHEZ RAMÍREZ, representante de las PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno contentivo de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación	850013103001-2024-00044.
Solicitante:	COMUNICADORES DEL LLANO LTDA, en calidad de acreedor de HERSON LIBARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Hecho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización empresarial presentada, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que aclare la relación de la actividad comercial del ciudadano HERSON LIBARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ con la cesación de pagos advertida, en virtud a lo estipulado en el numeral 1 del art. 9 de la ley 1116 de 2006 el cual cita *“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.”*, ello, en atención que las deudas adquiridas y por las cuales se solicita el trámite previsto en la presente ley deben ser contraídas en desarrollo de su actividad comercial.

De otro lado, dentro del presente asunto se señala la cesación de pagos como requisito para acceder al presente trámite, no obstante, no se encuentra la relación del mismo y menos sin tener claridad de las actividades del deudor, pues del certificado únicamente se reporta que su actividad económica corresponde a *“Prestación de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre, cuestiones de gestión, como la planificación estratégica y organizacional financiero; objetivos y políticas de comercialización; planificación de la producción y la toma de decisiones; el control operativo y la gestión de las operaciones corrientes de las otras unidades. Comprende las actividades de Sedes administrativas principales y/o centrales Oficinas regionales. Oficinas subsidiarias de gestión.”*, pero la cesación de pagos corresponde a obligaciones que están siendo ejecutadas en procesos ejecutivos del año 2017 y en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara y Comercio de Yopal, se advierte como fecha de matrícula el 29 de octubre de 2021.

Una vez subsanado lo indicado en líneas precedentes, en caso de ser viable se procederá de conformidad a lo solicitado en la pretensión primera del escrito de demanda.

Finalmente, la parte actora deberá aclarar el lugar de domicilio del deudor, toda vez que, en el acápite “COMPETENCIA” señala que el domicilio principal del Deudor es en la dirección calle 28 número 22 – 54 de San José del Guaviare.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP., ordenando a secretaría comunicar a la parte solicitante en virtud del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la parte solicitante de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. SANDY JOHANA DAZA ROMERO como apoderada de la parte solicitante conforme al poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK RAMIRO SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 8 de marzo de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2024-00042.
Demandante: LUCILA ALVARADO.
Demandado: SANDRA NELLY BOHORQUEZ MARTINEZ.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado de la ciudadana LUCILA ALVARADO en contra de SANDRA NELLY BOHORQUEZ MARTINEZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores letras de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUCILA ALVARADO identificada con C.C. No. 24.226.692, en contra de SANDRA NELLY BOHORQUEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 33.646.840, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 1 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021

1. SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000), representados en la letra de cambio base de la ejecución suscrita el día 22 de abril de 2021.

- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el 22 de abril de 2021 al 22 de abril de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el 23 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 04 DE JULIO DE 2021

1. SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$62.700.000), representados en la letra de cambio base de la ejecución suscrita el día 04 de julio de 2021.
- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el 4 de julio de 2021 al 30 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

LETRA DE CAMBIO No. 3 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022.

1. CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$146.000.000), representados en la letra de cambio base de la ejecución suscrita el día 18 de febrero de 2022.
- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el 18 de febrero de 2022 al 30 de enero de 2023, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.3. Por los intereses moratorios generados desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

LETRA DE CAMBIO No. 4 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022.

1. CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$120.000.000), representados en la letra de cambio base de la ejecución suscrita el día 18 de febrero de 2022.
- 1.2. Por los Intereses corrientes causados desde 18 de febrero de 2022 al 30 de enero de 2023 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.3. Por los intereses moratorios generados desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

LETRA DE CAMBIO No. 5 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022.

- 1. SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$78.000.000), representados en la letra de cambio base de la ejecución suscrita el día 18 de febrero de 2022.
- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde 18 de febrero de 2022 al 30 de enero de 2023 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Reconocer a la Dña. TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C01 Principal).
Radicación 850013103001-**2023-00015-00**
Demandantes: LUIS ALIRIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.
Demandados: HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZÁLEZ.

1. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 04 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZÁLEZ.

2. ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2023, el demandante LUIS ALIRIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra del accionado HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZÁLEZ, la cual fue repartida a este Juzgado en la misma fecha.

Mediante auto del 16 de febrero de 2023, conforme las pretensiones de la demanda, **se libró mandamiento de pago** en favor del ejecutante y en contra del accionado por concepto de las obligaciones contenidas en dos letras de cambio, así como los intereses corrientes y moratorios causados sobre las mismas.

Así las cosas, el demandado se presentó personalmente a notificarse el 15 de septiembre de 2023 y por ende así se procedió desde Secretaría, dejándose las constancias respectivas.

El 19 de septiembre de 2023 se presentó memorial por parte del togado de la parte demandada, por medio del cual formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que es objeto de análisis en esta oportunidad.

3. DECISIÓN RECURRIDA

Con proveído del **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 04 – OneDrive), el suscrito despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor del demandante LUIS ALIRIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y en contra del ejecutado HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZÁLEZ, por concepto de dos letras de cambio, títulos base de la ejecución allegados con la presentación de la demanda, determinación contra la cual el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición.

4. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues expone que no se cumplen con los requisitos para ello,

toda vez que estos fueros diligenciados de manera arbitraria, sin que se contara con carta de instrucciones.

Para tal efecto alega i. Inexistencia del título valor por ausencia de claridad y literalidad y ii. Inexistencia del título valor dada su alteración.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el auto admisorio el de medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente, o subsidiariamente se disponga reponer el auto y en su lugar se ordene su inadmisión.

5. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el título ejecutivo base de recaudo, satisface los requisitos formales del mismo, o si, en consecuencia, hay lugar a revocar el mandamiento de pago ordenado mediante auto del **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 04 – OneDrive).

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho se analizará la naturaleza del mandamiento ejecutivo y posteriormente se hará un estudio del caso en concreto.

2. Del mandamiento ejecutivo.

En lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)".

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

En ese orden de ideas, se analizará si los documentos arrimados con la presentación de la demanda, satisfacen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, a fin de determinar si es posible en el mantener en firme el mandamiento de pago o si en su lugar hay lugar a revocarlo o modificarlo.

3. Caso Concreto

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub judice, se destaca que los reparos propuestos por el extremo pasivo se fincan en determinar la inexistencia de los títulos valores letras de cambio endosados con la demanda, pues expone que los

mismos carecen del requisito de claridad y del principio de literalidad debido a que estos fueron firmados en blanco, y diligenciados sin la debida autorización; Así mismo predica enmendaduras en el contenido de las letras por lo cual reitera la inexistencia de los títulos.

Derredor de tales argumentos, oportuno se considera indicar que de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Así mismo, el artículo 620 del Código Mercantil indica frente a su validez que *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”*

A su vez, en cuanto a los requisitos, el artículo 621 ibídem establece los generales a los títulos, siendo estos *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

Norma que además debe ser vista en consonancia con el artículo 671 ejusdem, dada la naturaleza del título valor, esto es la letra de cambio, misma que para el caso debe contener: *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Teniendo en claro el panorama anterior, de entrada este Despacho evidencia la satisfacción de los requisitos generales y específicos del título, motivo por el cual se mantendrá incólume la determinación adoptada en el auto fustigado.

Ahora bien, lo que atañe al requisito de claridad y al principio de literalidad, este Despacho los encuentra satisfechos, pues los títulos valores báculo de la ejecución determinan de manera prístina su contenido y alcance, pues no hay ninguna cuestión pasible de debate, teniendo en cuenta lo manifestado y expresado en el título valor, pues de él dimanaban obligaciones claras, expresas y exigibles de su contenido, de manera formal.

En lo que atañe al llenado de los espacios en blanco se advierte que tal situación *per se* no invalida los títulos valores, pues al respecto el artículo 622 de Código de Comercio establece que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*; instrucciones que se precisa pueden ser verbales o escritas por lo cual, no es posible reponer la providencia, ya que es una condición que se deberá debatir al momento de dictar sentencia de fondo una vez se encuentre practicado el acervo probatoria que a bien se haya practicado en debida forma.

Por último, lo que respecta a la inexistencia del título valor dada su alteración, misma que encuadra una excepción de la acción cambiaria a luces del artículo 784 numeral 5 del Código de Comercio, este Estrado considera que no se cuenta con el suficiente caudal probatorio para declarar probada dicha excepción, razón por la cual se continuará el trámite, sin perjuicio de su eventual análisis posterior, como ya se referencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

6. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 04 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener notificado personalmente al demandado HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZÁLEZ, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Reconocer la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del demandado HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

CUARTO: Por Secretaría contabilícese el término traslado de la demanda concedido en auto del **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 04 – OneDrive), frente al demandado para que presente su contestación si a bien lo tiene, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 850014003001-2018-00903-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YIMI JAINER TABACO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 01 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del CGP; en consecuencia, se efectuarán los siguientes pronunciamientos.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El Banco Davivienda S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda verbal de restitución de tenencia en contra de YIMI JAINER TABACO. El proceso correspondió por reparto el 20 de junio de 2018 al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, el cual admitió la demanda mediante auto del 02 de agosto de 2018, ordenando entre otras cosas, la notificación de la parte demandada.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante en aras de integrar el contradictorio, realizó las gestiones de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, el envío fue devuelto por la causal “*dirección errada/dirección incompleta*”, lo que conllevó a que solicitara el emplazamiento del extremo demandado, accediendo el ad quo por auto calendado 01 de noviembre de 2018, disponiendo el emplazamiento al demandado YIMMY JAINER TABACO, trámite que debía surtir en los términos del artículo 108 del C.G.P.

3.- Sin que existiera actuación alguna o pronunciamiento por el extremo activo, el Juzgado de instancia, en providencia calendada del 01 de julio de 2020, dispuso decretar la terminación del proceso al dar aplicación a la sanción jurídica contemplada en el artículo 317 del C.G.P. por inactividad durante el plazo de 1 año.

4.- Ante el inconformismo frente a la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación; el recurso de reposición fue despachado de manera desfavorable en auto del 23 de agosto de 2021 y consecuentemente concedido el recurso de apelación.

III. DECISION DE INSTANCIA

Emitida providencia el 01 de julio de 2020, por el despacho Primero Civil Municipal de Yopal, consideró, una vez revisadas las piezas procesales, la última actuación registrada para el trámite procesal que no ocupa, supero el término de un año sin que existiera actuación alguna por la activa, lo que conlleva a dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., consecuencia jurídica que genero la terminación del proceso. La decisión fue recurrida mediante reposición y en subsidio apelación el 03 de julio de 2020, habiendo sido resuelto el recurso de reposición por auto de fecha 23 de agosto de 2021, de manera desfavorable y como consecuencia de ello, concedió el recurso de apelación.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.-El apoderado de la parte demandante, indicó que el A quo no aplico el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, mediante el cual la Rama Judicial suspendió términos judiciales, con ocasión a la pandemia ocasionada por el COVID-19; argumentó en consonancia que en los términos que son objeto de excepción de lo suspensión antes citada, en materia civil, no están contemplados los de desistimiento tácito, dictó auto fue fechado durante el término de lo suspensión, es decir que se expidieron autos durante la vigencia de la suspensión, situación que claramente se encontraba prohibida, estando en contravía de las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de lo Judicatura, razón por lo cual el auto que decreto el desistimiento tácito de lo demanda, no puede tener efectos jurídicos, ya que el despacho no estaba legitimado para expedir dicho decisión, ya que estaba cobijado por el acuerdo antes citado.

2.- Refiere, además, que el Despacho de instancia omitió tener en cuenta que el Decreto legislativo 564 del 15 de abril del año 2020, en su artículo 2, expresa: *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

3.-Indico que, aunque se hubieran reanudado términos de los procesos judiciales a partir del día 1° de julio de la presente anualidad, todos los términos procesales y efectos jurídicos del desistimiento tácito, se encontraban suspendidos y se prolongarían un mes después de levantar la suspensión de términos.

4.-Finaliza su reproche el apelante, enfatizando que el auto dictado por el Juzgado, no está acorde a la reglamentación del desistimiento tácito vigente, pues considera que ese despacho no tiene fundamento legal para su emisión, pues para la fecha en que se emitió la providencia, los efectos judiciales y jurídicos del artículo 317 del C.G.P, se encontraban suspendidos, razones por las cuales, solicita se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito.

V. CONSIDERACIONES:

1.- Control de legalidad. Previo a cualquier consideración se advierte bajo los preceptos del artículo 132 del CGP, preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, advirtiendo que en efecto no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

2.- Problema jurídico. Se centrará este despacho en considerar si el decreto del desistimiento tácito dado en primera instancia, al proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se ajusto a derecho conforme a los postulados legales del Art. 317 del C.G.P y si para el caso, resultaban aplicables, los condicionamientos de suspensión dados por la contingencia de la pandemia acaecida por el Covid 19, concluyendo en la confirmación o revocatoria del proveído fustigado, emitido el primero (1º) de julio del año 2020.

3.-Precedentes legales y jurisprudenciales. Nos adentramos así, en el análisis, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, estableciendo los postulados legales y jurisprudenciales que resultan aplicables para el caso.

3.1.-Del Desistimiento tácito. El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como:

*“(…) una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. **Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura.** Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa (…)*”.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, al corroborar en el proceso, cualquiera de las siguientes eventualidades:

- (i) **Requerimiento previo.** Debe agotarse de manera precedente, a la parte activa o demandante, por el término de 30 días, computados de manera contigua a la notificación de tal auto, esto con el fin de que se efectúen los trámites y diligencias, tendientes a cumplir con la carga procesal que impide la continuación del trámite procesal, evitado un estancamiento; ello so pena de decretar el desistimiento tácito. Esta amonestación, se advierte, no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación de medidas cautelares.
- (ii) **Por inactividad.** Que, al tenor del numeral 2 del citado artículo, **cuando un proceso permanezca inactivo por el término de un (1) año, operaría de forma automática de oficio o a petición de**

parte dicho desistimiento, sin necesidad que medie requerimiento previo alguno; Entendiendo que el término que de inactividad se refiere, deberá ser contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación procesal. Será inoperante el desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial o existe acreditación de diligenciamiento de actuación alguna, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno o diligenciamiento que imprimir, razón por la cual el proceso deberá someterse a dicha gestión, pues el objeto no es otro que promover la consecución del impulso procesal.

Como precedente jurisprudencial, respecto del tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“En relación con esta forma de terminación de las actuaciones judiciales esta Corte ha indicado que «el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, **podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal**».* (AC1967- 2019 de 29 mayo, Rad. 2016-00281-00).”

A su turno, en reciente pronunciamiento -**STC152-2023**- que emitiera la CSJ, al referir las pautas a seguir a la hora de dar aplicación al desistimiento tácito consagra el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., concluyendo, lo que para el caso resulta oportuno evocar:

“Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Véase que puede ser un expediente de cualquier naturaleza, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del

legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP).¹

4.-Del caso en concreto.

De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por cuanto, el proceso superó el término de 1 año sin actividad, habiéndose realizado requerimiento previo a fin de que la parte accionante, promoviera diligenciamiento, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, etapa inicial y fundamental de todo proceso, que garantiza su buen curso e impulso.

El recurrente cuestionó la decisión adoptada por el A quo, al considerar que se dejó de aplicar el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, mediante el cual la Rama Judicial suspendió términos judiciales y para la fecha en que se emitió el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso como consecuencia de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., los términos aun se encontraban suspendidos, dado que para la sanción de desistimiento tácito, la misma operaba un mes después del 1 de julio de 2020.

Revisado detenidamente el trámite procesal surtido dentro del expediente, se tiene que, mediante auto calendado 02 de agosto de 2018, el Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar al extremo demandado; el día 05 de septiembre de 2018, la parte actora allega constancia de envío de notificación personal, la cual fue devuelta por la causal: **“dirección errada- dirección incompleta”** y como consecuencia de ello, se solicita se decrete el emplazamiento; el A quo atendiendo la solicitud elevada por el extremo actor, mediante auto calendado **01 de noviembre de 2018, publicado en estado No. 039 del 02 de ese mismo mes y año**, accede a la solicitud y dispone emplazar al demandado conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P.; **y seguidamente, en el impulso procesal, se avizora auto calendado del 01 de julio de 2020**, notificado en estado electrónico Nro. 013 del 2 de julio de ese mismo año, en el cual se da aplicación al desistimiento tácito.

Así las cosas, en efecto y de manera categórica, que el proceso duró más de un año sin ninguna actuación, con extrema pasividad, ciertamente **un año, tres meses y 12 días**, tiempo que se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la última actuación, es decir, **3 de noviembre de 2018 y hasta el día 15 de marzo de 2020**, último día previo a que el Consejo Superior de la Judicatura, emitiera el acuerdo PCSJA20-11518 ²; lapso que superó el término de un año, en el cual transcurrió inactivo el proceso, por ende, no encuentran

¹ STC152-2023

² Acuerdo mediante el cual se suspendieron en principio los términos judiciales, desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 20 de ese mismo mes y anualidad.

eco jurídico, los argumentos expuestos por el recurrente, cuando a todas luces se vislumbra que se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En ese entendido, los efectos de suspensión de términos de que trata el numeral 2 del Decreto 564 de 2020, no logran beneficiar o extenderse, más cuando se trata del abandono que se pudo evidenciar por la parte interesada, ante la falta de gestión y diligencia, propia de su rol como demandante, a fin de evitar que por inactividad procesal y cumplimiento de las cargas propias, se catapultara la sanción que se infiere tácitamente, por desistimiento de parte, al no promover actuación alguna, que afecta el curso del proceso.

Adviértase, además, que la última actuación procesal que se surtió previo al decreto del desestimo tácito, fue la notificación de la providencia calendada 1 de noviembre de 2018, mediante la cual se pretendía el diligenciamiento por la demandante, que por la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado, debía surtir la actora, del edicto emplazatorio con publicidad en un periódico de amplia circulación y/o en una emisora, sin que se hubiese acreditado al menos por la parte demandante que en efecto tal acto se cumplió.

Bajo este concreto análisis, efectivamente se concluye que, a la fecha del decreto y aplicación de la figura procesal que da por terminada de forma fulminante la actuación, el proceso sí se encontraba inactivo de manera indolente y bajo el cumplimiento de la condición insuperable que se exige para dar aplicación a la terminación tacita por desistimiento, es decir, durante un término de un año o más, como es del caso que nos ocupa; por lo que la declaratoria de la figura del desistimiento tácito, como en efecto lo decreto el juez de instancia, sí se encuentra ajustada a derecho, conllevando a la terminación anormal del proceso, por el desinterés de parte, faltando por demás a uno de los deberes, más que cargas, como lo ha establecido de manera categórica el Código General del Proceso claramente, en su Art. 78 numeral 6°, en el sentido que la parte debe realizar todas las gestiones oportunas necesarias para lograr la integración del contradictorio, por ello es la parte actora, la que en etapas iniciales **“debe”** y está llamada a promover e impulsar el litigio:

“Código General del Proceso Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados CGP Artículo 78 Colombia Vigente, con las modificaciones. Última actualización 22/06/2022.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
- 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”**

Frente al problema jurídico planteado con la alzada, los precedentes reiterados de la Corte Suprema de Justicia ya han sido desarrollados, como lo es el caso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, uno de los tantos ejemplos en el que se evidencia su rotunda aplicación (providencia del 25 de febrero de 2021-Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02), donde se refiere:

*“6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); **vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.**”* Subraya pedagógica.

Se colige así, frente al criterio desacertado del togado apelante, que no obedece a derecho su señalamiento en el sentido de considerar que se debían reanudar todos los términos de todos los procesos judiciales a partir del día 1° de julio del año 2020, así como los efectos jurídicos del desistimiento tácito de manera general; todo porque afirma, en su criterio, considera, se encontraban suspendidos y se debían prolongar un mes después de levantar la suspensión de dichos términos. Esto no resulta ser así mas cuando el descuido procesal no puede pretender ampararse en una calamidad que conllevo a la suspensión de los términos judiciales que pudieran estar corriendo, no como en este caso, tratando de revivir una condición de abandono y de impulso procesal que ya se había precluido, había fenecido y ya se habían materializado, tiempo antes de que dicha emergencia y suspensión de términos se hubiese impuesto de manera legal.

Contrario al reproche del apelante, quien enfatiza erróneamente en que el auto dictado por el Juez de instancia, no está acorde a la reglamentación del desistimiento tácito vigente para la fecha de su aplicación, considera este juzgador que, si existió el fundamento legal para su emisión, pues de manera juiciosa, no solo en el proveído que lo declara, sino en el que resuelve la reposición. Se explica de manera clara y contundente, los efectos judiciales y jurídicos del artículo 317 del C.G.P, la aplicabilidad de la suspensión de términos conforme a las disposiciones ante la contingencia del Covid 19 y porque, este proceso ya no se encontraba amparado en dicha suspensión, razones por las cuales, la revocatoria no encuentra eco en esta instancia.

Atendiendo las consideraciones antes expuestas, no se encuentra asidero a las razones de la impugnación, razones por las cuales, deberá **CONFIRMARSE** el auto emitido el 01 de julio de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP; Siendo disposición legal, se condenará en costas a la parte apelante, en razón a su abandono procesal, situación que trajo como consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida el 01 de julio de 2020, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 12, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de enero de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00206-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ARIEL BAYONA BARÓN

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 27 de noviembre de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$280.338.932,77).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 27 de noviembre de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$280.338.932,77).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK NOAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de febrero de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación:	850013103001-2021-00123-00
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Subrogatario:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado:	FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se avizora que no se ajusta a derecho, por cuanto se desconoce lo previsto en el numeral 4 del art. 446 CGP., ya que la última liquidación aprobada fue con corte 30 de septiembre de 2022 y asciende a la suma de \$254.250.197.

Además de esto, considera este estrado judicial que el actor, debe especificar los valores a que asciende la obligación, una vez se aceptó la subrogación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y la liquidación de crédito no debe contemplar la suma a que ascienden las agencias en derechos, ya que esa condena hará parte de la liquidación de que trata el art. 366 CGP.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora debe ajustar la liquidación conforme a la norma antes citada y las demás observaciones efectuadas, en consecuencia, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación actualizada y se dispone requerir a la parte actora, para que ajuste la misma teniendo en cuenta lo ya anotado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la actora, con el fin de que proceda a ajustar la liquidación de crédito actualizada, conforme a las observaciones realizadas en precedencia, y lo dispuesto en el numeral 4 del art. 446 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00051-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: RENE FRANCISCO ESCOBAR ARREGOCES

Ingresa el proceso al despacho, con la renuncia al poder presentada por la apoderada de BANCOOMEVA S.A., a la cual se anexa la constancia mediante la cual se comunicó dicha determinación a su poderdante, por lo cual, se aceptará la renuncia al poder que presenta la profesional NINGER ANDREA ANTURI GÓMEZ, por cuanto reúne los requisitos que prevé el art. 76 CGP.

Encontrándose el proceso al despacho, se aporta el contrato de cesión de los derechos que como acreedor ostenta BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT No. 900978303-9 sociedad fiduciaria que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificado con NIT No. 901061400-2, en virtud del cual el cedente BANCOOMEVA S.A. transfiere al cesionario, la (s) obligación (es) No. 995538702 ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia y que por tanto, cede a favor de este los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptará la CESION de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal (proceso radicado bajo el No. 2019-00051), suscrito entre BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT No. 900978303-9 sociedad fiduciaria que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificado con NIT No. 901061400-2, reconociendo a esta

última como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En lo que respecta al reconocimiento de personería, no se accederá a ello, en virtud de la renuncia al poder que presenta quien funge como apoderado de BANCOOMEVA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada NIGER ANDREA ANTURI GÓMEZ, como representante judicial del BANCOOMEVA S.A., con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que BANCOOMEVA S.A., realiza a favor de FIDUCIARIA BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT No. 900978303-9 sociedad fiduciaria que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificado con NIT No. 901061400-2, en consecuencia, se reconoce a FIDUCIARIA BANCOOMEVA S.A. sociedad fiduciaria que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

TERCERO: Negar la solicitud de reconocimiento de personería al apoderado citado por la cesionaria, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP